

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-86/2013

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y CARLOS SANTOS RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-86/2013**, promovido por el Partido del Trabajo y Carlos Santos Rodríguez, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil trece, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SM-JRC-70/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los recurrentes hacen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-86/2013

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil trece, dio inició el procedimiento electoral ordinario dos mil trece (2013), en el Estado de Zacatecas, para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Villa García.

2. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo municipal. El diez de julio del año en que se resuelve, el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Villa García, llevó a cabo el cómputo correspondiente, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,012	MIL DOCE
	2,902	DOS MIL NOVECIENTOS DOS
	800	OCHOCIENTOS
	2,632	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
	4	CUATRO
	21	VEINTIUNO
	103	CIENTO TRES
CANDIDATO INDEPENDIENTE	1,340	MIL TRESCIENTOS CUARENTA

VOTOS NULOS	201	DOSCIENTOS UNO
VOTACIÓN TOTAL	9,171	NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección, otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

4. Juicio de nulidad electoral. El catorce de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo promovió juicio de nulidad electoral, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el citado ayuntamiento.

El juicio de nulidad electoral fue radicado en el expediente identificado con la clave **SU-JNE-002/2013**, el cual fue resuelto el treinta y uno de julio de dos mil trece por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al tenor del siguiente punto resolutivo:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Villa García, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-86/2013

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de agosto de dos mil trece, el Partido del Trabajo por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el juicio de nulidad electoral identificado con la clave **SU-JNE-002/2013**.

El aludido medio de impugnación federal, fue radicado en la Sala Regional Monterrey en el expediente identificado con la clave SM-JRC-70/2013.

6. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-70/2013, cuyo punto resolutorio es al tenor siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Disconformes con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el dos de septiembre del año en que se actúa, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, así como Carlos Santos Rodríguez, candidato a Presidente Municipal postulado por el citado partido político, presentaron escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRM-P-211/2013, de dos de septiembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

inmediato día tres, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de tres de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-86/2013**, con motivo de la demanda presentada por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, así como por Carlos Santos Rodríguez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de tres de septiembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver el

SUP-REC-86/2013

juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-70/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*,

SUP-REC-86/2013

fojas quinientas setenta a quinientas setenta y uno, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR**

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

5. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

SUP-REC-86/2013

6. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, el treinta de agosto del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-70/2013, en la que se confirmó la diversa sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el juicio de nulidad electoral identificado con la clave **SU-JNE-002/2013**, en la cual, se confirmó la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Villa García, Estado de Zacatecas, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, enseguida se precisan cada una de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, enumeradas en párrafos anteriores:

1. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional Monterrey se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se conстриó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante, relativos a que el Tribunal local no valoró correctamente los medios de prueba ofrecidos en el juicio de nulidad electoral, omitió el estudio sobre la supuesta expulsión de representantes de los partidos políticos al momento de llevar a cabo el cómputo de las casillas básica, de la sección 1671 y casilla contigua 1 de la sección 1671, así como la falta de fundamentación de la sentencia respecto a la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 53, fracción V de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sin hacer algún pronunciamiento en el que expresa o implícitamente se dejaran de aplicar leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-86/2013

Al respecto, la Sala Regional Monterrey concluyó que las pruebas ofrecidas no eran idóneas para acreditar las irregularidades denunciadas por el Partido del Trabajo.

Asimismo consideró que, contrario a lo aducido por el Partido del Trabajo, el Tribunal local sí estudió el planteamiento relativo a la supuesta expulsión de representantes de los partidos políticos al momento de llevar a cabo el cómputo de las casillas básica, de la sección 1671 y casilla contigua 1 de la sección 1671, al considerar que de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se advertía que todos los representantes de los institutos políticos firmaron las mencionadas actas.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación de la sentencia respecto a la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 53, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la Sala Regional responsable consideró que contrariamente a lo aducido por el actor, el Tribunal local tomó en consideración lo dispuesto en el aludido artículo de la ley adjetiva electoral local.

En este orden de ideas, se puede concluir que la Sala Regional responsable sólo se constrictó a hacer un estudio de legalidad, sin determinar inaplicar alguna disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues en primer lugar, de la lectura de los

conceptos de agravio del Partido del Trabajo en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, al calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio, tal y como quedó evidenciado con anterioridad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, los recurrentes no aducen, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

4. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional de este Tribunal Electoral se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre

SUP-REC-86/2013

la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

5. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala Regional Toluca no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

6. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido del Trabajo y Carlos Santos Rodríguez.

Notifíquese; por correo certificado a los recurrentes, por no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Monterrey, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-86/2013

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA